

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
**Sección de Casación** C/ General Castaños, 1 -  
28004

33001211

**NIG:** 28.079.00.3-2017/0001950

**Recurso de Casación 26/2019**

**De:** ASOCIACION MADRID CIUDADANIA Y PATRIMONIO



(01) 32617044870

**Contra:** COMUNIDAD DE MADRID  
LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA  
METRO DE MADRID SA  
PROCURADOR  
RESIDENCIAL METROPOLITAN S. COOP. MAD.  
PROCURADOR

### **SENTENCIA N° 3/2020**

Presidente:

**D./Dña. JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO**

Magistrados:

**D./Dña. CARLOS VIEITES PÉREZ**

**D./Dña. FATIMA ARANA AZPITARTE**

**D./Dña. JOSE RAMON GIMENEZ CABEZON**

**D./Dña. MARÍA DOLORES GALINDO GIL**

En la Villa de Madrid a dos de junio de dos mil veinte.

Visto por la Sección Especial de Casación Autonómica de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida por los Magistrados relacionados al margen, el Recurso de Casación núm. 26/2019 interpuesto por la ASOCIACIÓN MADRID CIUDADANÍA Y PATRIMONIO contra la Sentencia nº 8/2019, de 21 de enero, dictada por la Sección Octava de esta Sala que desestima el recurso contencioso-administrativo nº 83/2017, interpuesto por dicha Asociación contra la Resolución de 17.02.17 de la Comunidad de Madrid ( Oficina de Cultura y Turismo) por la que se desestima el recurso de alzada suscitado contra Resolución de 12.09.16 de la misma ( Dirección General de Patrimonio Cultural), que acordó denegar la incoación de expediente

para la declaración como Bien de Interés Cultural (BIC) de las llamadas “Cocheras de Cuatro Caminos”( expediente CONS/0065/2016).

Ha sido parte recurrida dicha Comunidad Autónoma, representada y defendida por LETRADO de su Servicio Jurídico, compareciendo como codemandados METRO DE MADRID S.A. , representado por la Procuradora y RESIDENCIAL METROPOLITAN SOCIEDAD COOPERATIVA MADRILEÑA, representada por la Procuradora

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **PRIMERO. - RESOLUCIÓN RECURRIDA EN CASACIÓN AUTONÓMICA.**

La Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó Sentencia el 21 de enero de 2.019 que desestimó el recurso contencioso nº 83/2.017 interpuesto por la parte actora contra la Resolución de 17.02.17 de la Comunidad de Madrid ( Oficina de Cultura y Turismo), por la que se desestima el recurso de alzada suscitado contra Resolución de 12.09.16 de dicha Comunidad Autónoma ( Dirección General de Patrimonio Cultural), que acordó denegar la incoación de expediente para la declaración como Bien de Interés Cultural (BIC) de las llamadas “Cocheras de Cuatro Caminos”( expediente CONS/0065/2016).

#### **SEGUNDO. - PREPARACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN AUTONÓMICA.**

Frente a tal Sentencia la recurrente, por medio de su representación y defensa en autos, presentó escrito de preparación de Recurso de Casación Autonómica, dictando la Sección Octava de la Sala Auto de 22 de marzo de 2.019, teniendo por preparado el recurso, con emplazamiento de las partes para su comparecencia ante la Sección Especial de Casación Autonómica de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, habiendo compareciendo en el presente recurso la Asociación recurrente, así como, en calidad de recurridos y por medio de su representación y defensa la COMUNIDAD DE MADRID y los codemandados, METRO DE MADRID S.A. y RESIDENCIAL METROPOLITAN SOCIEDAD COOPERATIVA MADRILEÑA, presentando todos ellos, salvo METRO DE MADRID S.A., escrito de oposición a la admisión del recurso.

### **TERCERO.** - ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN AUTONÓMICA.

Recibidas las actuaciones y tras las practicadas que obran en autos, la Sección Especial de Casación Autonómica dictó Auto de 17 de julio de 2.019, acordando admitir el recurso de la citada ASOCIACIÓN MADRID CIUDADANÍA Y PATRIMONIO contra dicha Sentencia de la Sección Octava de la Sala de 21 de enero de 2.019 en el citado procedimiento de instancia, con, entre otros, los siguientes pronunciamientos:

*“Segundo:- “Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar si la declaración de inconstitucionalidad del art.2.2 LPHCM por la STC 122/2014 impide denegar la incoación ( y ulterior declaración en su caso) bien como de interés cultural bajo la apreciación de que carece de valor excepcional.*

*Tercero.- Identificar como norma jurídica que será objeto de interpretación el art. 1.3 de la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiera el debate finalmente trabado en el recurso”.*

### **CUARTO .-** INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN AUTONÓMICA Y OPOSICIÓN AL MISMO.

Tras la admisión del recurso, la Asociación recurrente presentó escrito de interposición del recurso solicitando su estimación, casando dicha sentencia y anulando la actuación administrativa recurrida con condena a la Comunidad de Madrid a incoar expediente de declaración como BIC de las citadas Cocheras de Cuatro Caminos o, subsidiariamente, acordando retrotraer las actuaciones para que el Tribunal de instancia proceda a la resolución del litigio dentro de los términos que esta Sección de la Sala fije.

Por la representación y defensa procesal de la Comunidad de Madrid y de los codemandados personados en estos autos se presentaron escritos de oposición al recurso de casación autonómica que nos ocupa.

### **QUINTO.** - SEÑALAMIENTO PARA DELIBERACIÓN Y FALLO DEL RECURSO.

Mediante providencia de 15 de enero de 2.020 se señaló para votación y fallo del recurso el día 24 de febrero siguiente, fecha en que tuvo lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D.JOSÉ RAMÓN GIMÉNEZ CABEZÓN, quien expresa el parecer de esta Sección Especial de Casación Autonómica.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. - SENTENCIA OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN AUTONÓMICA.

Es la sentencia de 21 de enero de 2019 de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimó el recurso contencioso nº 83/2017, interpuesto por dicha ASOCIACIÓN MADRID CIUDADANÍA Y PATRIMONIO, confirmando en consecuencia la ya citada actuación administrativa impugnada.

La sentencia recurrida, tras recoger los antecedentes de hecho, expone en sus Fundamentos de Derecho 1º a 5º, ambos inclusive, la normativa estatal y autonómica en la materia, en función del reparto constitucional de competencias administrativas y realiza consideraciones sobre la naturaleza de los actos de incoación (o no) de expedientes de declaración de BIC (“tertium genus” ente actos reglados y discrecionales, según significa), para a continuación realizar una extensa valoración de los elementos fácticos y de prueba concurrentes en autos que damos por reproducidos (Fundamentos de Derecho 6º y 7º), razonando en el Fundamento de Derecho 8º la decisión a adoptar en orden a solventar la presente litis, fundamento este último que trascribimos de seguido( se subraya lo de mayor relieve aquí):

“**OCTAVO.**- Como expresábamos en el fundamento segundo de esta sentencia, nos encontramos ante el ejercicio de potestades caracterizadas por la discrecionalidad técnica, y, en ellas la Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto con reiteración que la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control de la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a dos supuestos: el de la inobservancia de los elementos reglados - cuando éstos existan-, y el del error ostensible o manifiesto y, consiguientemente, deja fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que solo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto( STS 14 de julio de 2000 y 10 de octubre de 2000, entre otras).

Como nota la sentencia de este Tribunal (Sección 9ª) de fecha 15 de junio de 2011, que citábamos más arriba

"... Una cosa es el margen de apreciación del que está dotada la Administración para integrar el concepto jurídico indeterminado formado por juicios de valor o técnicos (reunir "de forma singular y relevante" "interés cultural, artístico, arquitectónico, arqueológico", etc.) y otra bien distinta que este margen de apreciación en la integración del concepto suponga el ejercicio de una potestad discrecional.

*Y otro tanto ocurre con la decisión de incoación del procedimiento de declaración como bien de interés cultural, decisión de incoación en la que la ley tampoco se remite a criterios de oportunidad o a juicios subjetivos de la Administración que es lo característico de la potestad discrecional. La Comunidad de Madrid parece deducir el carácter discrecional y no reglado de la potestad de decisión de incoación del procedimiento de declaración de bien de interés cultural de la dicción literal del art. 10.1 de la Ley estatal 16/1985, cuando dice que "Cualquier persona podrá solicitar la incoación de expediente para la declaración de un Bien de Interés Cultural. El organismo competente decidirá si procede o no la incoación". Ahora bien, esta facultad de decidir si procede o no la incoación a lo que hace referencia, según entendemos, es al carácter de oficio de la potestad de iniciación misma, esto es, a que la Administración no se encuentra vinculada por la solicitud efectuada por los particulares, siendo a la propia Administración, y no a los particulares, a la que corresponde decidir si el procedimiento ha de incoarse o no, pero no convierte tal decisión de la Administración en discrecional, sino que si concurren circunstancias suficientes para entender que se dan los elementos legales definitorios de un bien como "bien de interés cultural", está obligada a incoar el procedimiento.*

*Ciertamente, en el momento de la incoación no es posible para la Administración tener la certeza de que concurren en el bien de que se trate las características legalmente definitorias de la categoría de "bien de interés cultural", pues se trata de una categoría legalmente definida mediante conceptos jurídicos indeterminados para cuya integración está prevista, precisamente, la tramitación del completo procedimiento de declaración de bien de interés cultural, de forma que sólo al final del procedimiento podrá tenerse la certeza de que el bien de que se trate encaja o no en la definición legal de "bien de interés cultural". Pero esto tampoco significa que la Administración pueda, sin más, adoptar la decisión de incoación por la mera solicitud de particulares. Debe, a este respecto, tenerse en cuenta que la propia decisión de incoación lleva aparejadas importantes limitaciones para los propietarios del bien concernido por la incoación (art. 10.4 de la Ley autonómica 10/1998). Por ello, la Administración, en el momento de la incoación, si bien no puede tener la certeza de que concurren los elementos legales definitorios de un bien como "bien de interés cultural", ha de tener, en todo caso, para que tal iniciación no pueda tildarse de arbitraria, indicios bastantes y suficientes de la existencia de las características legalmente definitorias de un bien como bien de interés cultural, pero si tales indicios bastantes concurren -análisis en el que cabe a la Administración un margen de apreciación derivado de la naturaleza de juicios técnicos o de valor integradores de los conceptos indeterminados utilizados por la ley para definir un bien como bien de interés cultural-, la Administración está obligada a incoar el correspondiente procedimiento de declaración."*

Pues bien, el criterio de la Sala al respecto es que la Administración contó *ab initio* con elementos de suficiente peso y entidad para considerar que el recinto de las Cocheras de Cuatro Caminos no reunía las características de especial relevancia o valor excepcional al que alude la Legislación autonómica arriba mencionada, lo que, a nuestro juicio implica una valoración jurídica ajustada a derecho del correcto ejercicio de la discrecionalidad técnica.

En parecidos términos se pronuncia la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del T.S.J. de Cataluña, de 16 de diciembre de 2010 (RCA 341/2010) al decir:

*"Ciertamente, la protección del bien con valor cultural podría permitir a la Administración adoptar otra delimitación distinta, como es la propuesta por la asociación demandante, pero no por ello hace arbitraria, irrazonable o totalmente injustificada a la adoptada, ni puede este Tribunal sustituir el juicio*

*de valoración efectuado, pues es inherente al ejercicio de potestades no regladas la adopción de una decisión entre las distintas válidas".*

En el presente procedimiento, entendemos que, desde los parámetros analizados en esta sentencia, la decisión recurrida no fue contraria a Derecho, por lo que consideramos que procede la desestimación del recurso formulado por la Sra. Procurador de los Tribunales en nombre de la asociación Madrid Ciudadanía y Patrimonio contra la resolución de fecha 17 de febrero de 2017 del Director de la Oficina de Cultura y Turismo de la Comunidad de Madrid por la que se desestimó el recurso de alzada contra la Resolución de la Directora General de Patrimonio Cultural de 12 de septiembre de 2016 por la que se desestima la solicitud de incoación del expediente de declaración de las Cocheras de Cuatro Caminos como Bien de Interés Cultural, resoluciones que, por ser conformes a derecho expresamente confirmamos"

Dicha conclusión valorativa y jurídica ha de completarse con lo expresado en los Fundamentos de Derecho 2º y 3º de la propia sentencia, que transcribimos cual sigue:

“SEGUNDO.- Debemos de comenzar señalando que no compartimos ni la apreciación del recurrente ni la de la Comunidad, sobre la naturaleza de la potestad administrativa en la declaración de un bien de interés cultural. La Administración sostiene que tal potestad es eminentemente discrecional, frente al recurrente quien sostiene que nos encontramos ante facultades estrictamente regladas. Frente a ambas posiciones hemos de sostener que nos encontramos ante un *tertium genus*, cual es el de aquellas potestades que, en principio, participando de la naturaleza de las potestades regladas, sin embargo, para su ejercicio precisan de un juicio valorativo e interpretativo, de carácter técnico, que es el determinante a la hora del ejercicio de la potestad; serían las potestades en la llamada discrecionalidad técnica.

Pues bien, en este contexto, las potestades administrativas en materia de cultura y, especialmente, en los procedimientos de declaración de bienes de interés cultural, participan inicialmente del carácter de potestades regladas, en la medida en que se trata de declarar como bienes de interés cultural a aquellos inmuebles que reúnen las características señaladas por la ley; sin embargo, esta primera conclusión se desdibuja cuando observamos que el "carácter jurídico indeterminado" de los conceptos en que se asientan las definiciones legales, hace preciso:

Un juicio basado en aportaciones de disciplinas no jurídicas (técnicas).Vgr. la historia, el arte, la arquitectura.

Un juicio valorativo entre varios posibles.

Un juicio en el que prima la razón técnica, no de oportunidad.

Por tanto, estamos ante el ejercicio de potestades de "discrecionalidad técnica" donde el margen de apreciación técnica del que goza la Administración podrá ser mayor o menor, en función de la caracterización legal que se haga del tipo de bien de interés cultural.

Es relativamente fácil comprender que la Administración no goza del mismo ámbito valorativo en los distintos supuestos de bienes a proteger, existiendo lo que la doctrina científica ha denominado grados o escalas de discrecionalidad, para cuyo control ha de atenderse a conceptos jurídicos indeterminados, en concreto la mención que hace el art. 2.2 de la Ley 3/2013, de 18 de junio, de patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid, que alude al "**valor excepcional**" de los mismos.

**TERCERO.-** Está claro que el Legislador otorga, dentro de esa escala de protección a la que arriba hemos aludido, el mayor nivel de protección está reservado a aquellos bienes que tiene un carácter excepcional. Así lo expresan tanto la Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español, como la Ley 3/2013, de 18 de junio de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, A este respecto, el citado artículo 1 de la Ley estatal, para determinar la calificación de BIC, utiliza el término "*relevante*", mientras que el artículo 7 de la Ley 3/2013 exige para la incoación que "se expresen las características que lo dotan de un *valor excepcional*."

No nos ofrece ninguna duda que pretender extender la declaración BIC a todo inmueble o elemento por el mero hecho de tener una relativa antigüedad, no solo supone una limitación injustificada de derechos de terceros y restricciones a un desarrollo urbano coherente sino que desvirtúa el propio concepto de BIC y hace desmerecer a aquellos bienes realmente excepcionales.

Debe en ese sentido traerse a colación la referencia a la Disposición Transitoria Primera de la Ley de 3/2013, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid que, frente a lo que parece pretenderse, no incluye los talleres o instalaciones industriales (se refiere solamente a las "*estaciones de ferrocarril*" construidas antes de 1936) extremo que ya nos puso de relieve la Perito , señalando como las más modernas corrientes insisten en la necesaria protección de ese patrimonio industrial, señalándonos las singularidades de las Cocheras, por el hecho de estar en el centro urbano".

## **SEGUNDO.-** INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN AUTONÓMICA.

Por la Asociación recurrente se solicita la revocación de dicha sentencia y de la citada actuación administrativa impugnada en los términos ya recogidos.

Sus argumentos se pueden sintetizar en los siguientes términos, según su orden de exposición:

1.- La sentencia nunca pudo (debió) resolver la litis aplicando el artº 2.2 de la Ley autonómica 3/13, de 18-06, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid (LPHCM, en adelante) , al haber sido declarado inconstitucional y en consecuencia nulo tal precepto y número por la STC 122/14, de 17-07( recurso 5277/13), debiendo utilizarse como parámetro de legalidad, cual resulta del Auto de admisión del presente recurso, el artículo 1.3 de la Ley estatal 16/85, de 25-06, del Patrimonio Histórico Español (LPHE).

2.- Dicho precepto anulado se refiere a bienes del patrimonio histórico madrileño de "*valor excepcional*", en tanto que el citado precepto estatal se refiere a bienes "*más relevantes*" del patrimonio histórico español, de lo que se infiere que resulta contrario a Derecho denegar la incoación de un BIC bajo la apreciación de que carece de valor excepcional, debiendo atenderse a su relevancia histórica, para a continuación diferenciar, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua(DRALE) , entre "relevante" y "excepcional" .

3.- Se trata de incoar y tramitar el procedimiento para la declaración de BIC, lo que no constituye una facultad discrecional de la CAM sino una facultad reglada, sólo que legalmente definida por conceptos jurídicos indeterminados.

La valoración que debe hacer la CAM es si, prima facie, las citadas Cocheras de Cuatro Caminos constituyen uno de los bienes más relevantes del patrimonio industrial de la CAM, sustentando la recurrente, en base a la prueba practicada (en concreto de la documental y pericial que dicha parte aportó a autos), que ello es así en contra del criterio de la sentencia que se recurre.

### **TERCERO. - OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN AUTONÓMICA.**

La Comunidad de Madrid se opuso al presente recurso, significando en síntesis bastante, tras analizar los antecedentes, la sentencia dictada, el planteamiento actor y la normativa de aplicación que:

1.- La sentencia entiende que hay cierta sinonimia entre valor “excepcional” y “relevante”, significando (Fº Dº 8º) que, a criterio de la Sala, la CAM contó elementos suficientes para considerar que el recinto no reunía las características de “especial relevancia o valor excepcional” a que alude la norma legal autonómica, siendo así que la sentencia resuelve el tema en base a ambas normas y no sólo aplicando la Ley autonómica.

2.- Hay error en la sentencia al no atender a la inconstitucionalidad de la norma citada, pero ello no enerva la conclusión final del fallo que permanecería inalterado, al estar igualmente fundada la sentencia en base al artº 1.3 LPHE.

3.- En todo caso, de anularse la sentencia, procedería desestimar de nuevo la demanda, ex artº 87.3 LJCA, que excluye cuestiones de hecho en sede casacional (ATS 25.02.19- rec. 7507/18), pretendiendo la recurrente una valoración de la prueba en su favor, por lo que sólo cabría a lo más la retroacción del procedimiento para nueva valoración por la Sala de instancia.

Por su parte la codemandada METRO DE MADRID S.A. formuló asimismo oposición a tal recurso, realizando alegaciones que en resumen suficiente exponen lo que sigue:

1.- La cuestión objeto de interés casacional debe extenderse a la consideración del artº 7.1 LPHCM, dado su contenido que regula la actividad administrativa para tal incoación como BIC.



2.- La condena pretendida en primer término en casación no es viable en tanto que se aleja de la finalidad de este recurso, al encubrir una nueva valoración de la prueba practicada, ajena a la hermenéutica casacional (AATS en queja de 19.06.17- rec. 273/17- y 9.03.18-rec. 681/17-).

3.- El artº 2.2 LPHCM no es la “ratio decidendi” de la sentencia, sino el artº 7.1 de dicha Ley, profusamente citado en ella, en relación con el artº 1.3 LPHE, siendo así que la misma no gira en torno a la valoración de si el bien en cuestión tiene carácter relevante o excepcional, sino en torno al ejercicio de la potestad administrativa de incoación o no del expediente BIC, concluyendo la sentencia, en base a la prueba aportada, que tal ejercicio resulta correcto en base a los informes técnicos correspondientes.

Finalmente la codemandada RESIDENCIAL METROPOLITAN SOCIEDAD COOPERATIVA MADRILEÑA formula en oposición al recurso las correspondientes alegaciones, significando en resumen junto a lo ya expresado por los demás recurridos:

1.- La sentencia de casación no puede inaplicar el citado artº 7.1 LPHCM, sin previa declaración de inconstitucionalidad al respecto, no pedida ni acordada en dicha STC 122/14, por lo que continua en vigor, sin que pueda acudir al principio de prevalencia que desplazaría tal precepto legal autonómico en vigor por modificación de la legislación básica estatal ex post de la norma autonómica de desarrollo (STC 102/16, de 25-05).

2.- No se alega la infracción de normas sobre valoración de la prueba, valoración que en todo caso en casación no puede esta Sala revisar, siendo equivalentes las expresiones “excepcional” y “más relevante”.

3.- No es cierto que dicha STC 122/14 haya anulado el citado artº 2.2 LPHCM por restringir la protección que la LPHE otorga a los BIC por entender más restrictivo el término “excepcional que el término “más relevante”, comparación que el TC no realizó, sino que tal anulación deriva de que la competencia estatal en la materia se limita a los tratamientos generales o principios institucionales requeridos para la protección del Patrimonio Histórico en su conjunto nacional, siendo competencia autonómica su desarrollo o pormenorización en el ámbito autonómico, resultando que en este caso el legislador madrileño se mueve en un nivel de principio que interfiere en el ámbito reservado al Estado. Así intenta establecer una definición genérica de BIC a efectos de la CAM, definición que sólo corresponde hacer al Estado.

#### **CUARTO.- CUESTIÓN OBJETO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO Y NORMAS EN CONSIDERACIÓN**

Ya hemos señalado anteriormente (Antecedente de Hecho Tercero) que en el Auto de de mayo de 2.019, admitiendo el presente recurso de casación de la citada Asociación contra la citada Sentencia de la Sección Octava de la Sala de 21 de enero de 2.019, se delimitó el ámbito de la presente resolución en los términos ya recogidos.

Se trata pues de determinar, como cuestión de interés casacional objetivo, si la declaración de inconstitucionalidad del art.2.2 LPHCM por la STC 122/2014 impide denegar la incoación (y ulterior declaración en su caso) de un expediente de declaración de BIC de dicho inmueble bajo la apreciación de que carece de valor excepcional.

Por otra parte el contenido de las normas jurídicas a interpretar que cita dicho auto es el que se transcribe de seguido (destacando en cursiva o subrayado lo de mayor relieve), sin perjuicio, cual se señala en dicho auto, de que la sentencia haya de extenderse a otras normas si así lo exigiera el debate finalmente trabado en el recurso.

También se recogen normas de ambas Leyes con conexión con los preceptos citados de ambas.

1.- Ley estatal 16/85, de 25-06, del Patrimonio Histórico Español (LPHE):

##### **“ARTÍCULO PRIMERO**

1. Son objeto de la presente Ley la protección, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras del Patrimonio Histórico Español.

2. Integran el Patrimonio Histórico Español los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico o antropológico.

Asimismo, forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes que integren el Patrimonio Cultural Inmaterial, de conformidad con lo que establezca su legislación especial.

3. *Los bienes más relevantes del Patrimonio Histórico Español deberán ser inventariados o declarados de interés cultural en los términos previstos en esta Ley”.*

Recogemos también dentro del Título Preliminar de dicha Ley estatal su artº 6º, a cuyo tenor: **“ARTÍCULO SEXTO**

A los efectos de la presente Ley se entenderá como Organismos competentes para su ejecución:

a) Los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico.

b) Los de la Administración del Estado, cuando así se indique de modo expreso o resulte necesaria su intervención para la defensa frente a la exportación ilícita y la expoliación de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español. Estos Organismos serán también los competentes respecto de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional”.

El Título I de la Ley (artículos 9º a 13º) regula la declaración de Bienes de Interés Cultural, estableciendo su artº 9 lo que sigue:

#### **“ARTÍCULO NOVENO**

1. Gozarán de singular protección y tutela los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español declarados de interés cultural por ministerio de esta Ley o mediante Real Decreto de forma individualizada.

2. La declaración mediante Real Decreto requerirá la previa incoación y tramitación de expediente administrativo por el Organismo competente, según lo dispuesto en el artículo 6.º de esta Ley. En el expediente deberá constar informe favorable de alguna de las Instituciones consultivas señaladas en el artículo 3.º, párrafo 2.º, vr o que tengan reconocido idéntico carácter en el ámbito de una Comunidad Autónoma. Transcurridos tres meses desde la solicitud del informe sin que éste hubiera sido emitido, se entenderá que el dictamen requerido es favorable a la declaración de interés cultural. Cuando el expediente se refiera a bienes inmuebles se dispondrá, además, la apertura de un período de información pública y se dará audiencia al Ayuntamiento interesado.

3. El expediente deberá resolverse en el plazo máximo de veinte meses a partir de la fecha en que hubiere sido incoado. La caducidad del expediente se producirá transcurrido dicho plazo si se ha denunciado la mora y siempre que no haya recaído resolución en los cuatro meses siguientes a la denuncia. Caducado el expediente no podrá volver a iniciarse en los tres años siguientes, salvo a instancia del titular.

4. No podrá ser declarada Bien de Interés Cultural la obra de un autor vivo, salvo si existe autorización expresa de su propietario o media su adquisición por la Administración.

5. De oficio o a instancia del titular de un interés legítimo y directo, podrá tramitarse por el Organismo competente expediente administrativo, que deberá contener el informe favorable y razonado de alguna de las instituciones consultivas, a fin de que se acuerde mediante Real Decreto que la declaración de un determinado Bien de Interés Cultural quede sin efecto”.

2.- Ley autonómica 3/13, de 18-06, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid (LPHCM):

En su Preámbulo significa lo siguiente:

“La Constitución Española consagra en su artículo 46 la obligación de todos los poderes públicos de garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. De acuerdo con lo anterior y en consonancia con la distribución competencial establecida en

los artículos 148 y 149 de la Constitución, *la Comunidad de Madrid dispone actualmente de un ordenamiento jurídico propio en este ámbito, fruto de su competencia exclusiva en materia de patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad, sin perjuicio de la competencia del Estado para la defensa de los mismos contra la exportación y la expoliación*, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26.1.19 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid”.

De su articulado se transcribe lo que sigue:

**“ARTÍCULO 2. BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO HISTÓRICO DE LA COMUNIDAD DE MADRID.**

1. Integran el patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid los bienes materiales e inmateriales ubicados en su territorio a los que se les reconozca un interés histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, paisajístico, etnográfico o industrial.

*2. Serán Bienes de Interés Cultural los bienes que, formando parte del patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid, tengan un valor excepcional y así se declaren expresamente. En todo caso, serán Bienes de Interés Cultural los bienes muebles que integran los fondos de museos y colecciones de titularidad de la Comunidad de Madrid (Anulado)*

3. Serán Bienes de Interés Patrimonial los bienes que, formando parte del patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid, sin tener valor excepcional, posean una especial significación histórica o artística y en tal sentido sean declarados.

4. El patrimonio documental y bibliográfico de la Comunidad de Madrid forma parte del patrimonio histórico de la misma y se regula respectivamente, por su propia normativa. No obstante, los bienes que lo integran y que fueran susceptibles de una protección específica se regularán, a estos efectos, por lo dispuesto en la presente ley”.

Adicionalmente se recogen los siguientes preceptos de dicha Ley madrileña:

**“ARTÍCULO 7. INCOACIÓN E INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

1. El expediente se incoará siempre de oficio por resolución del Director General competente en materia de patrimonio histórico, bien a iniciativa propia o bien de terceros. *El acto de incoación deberá contener una descripción que identifique suficientemente el bien a declarar y las características que lo dotan de un valor excepcional; en el caso de inmuebles deberá contener, además, la delimitación cartográfica del bien y su entorno.* Dicho acto de incoación se notificará a los interesados y al Ayuntamiento en cuyo término municipal esté ubicado el bien, salvo que se trate de bienes muebles que no sean de su titularidad, y se publicará en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

2. La incoación del expediente determinará, respecto del bien afectado, la aplicación inmediata y cautelar del régimen de protección que prevé la presente ley para este tipo de bienes. Asimismo, en el caso de los bienes inmuebles, la incoación del expediente producirá como medida cautelar la suspensión de aquellas actuaciones que afecten al bien. No obstante, la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, hasta la resolución definitiva del procedimiento, podrá autorizar la realización de obras de conservación y las que no perjudiquen la integridad y valores del bien.

3. El expediente se someterá a un período de información pública por plazo de un mes a contar desde la publicación de la incoación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», durante el cual se dará audiencia al Ayuntamiento, a los interesados y, asimismo, al Consejo Regional de Patrimonio Histórico, y se solicitará informe, al menos, a una de las instituciones establecidas en el artículo 5.4, dependiendo de la naturaleza del bien objeto del expediente de declaración. Si el informe solicitado no hubiera sido emitido en el mes siguiente a su petición, se entenderá en sentido favorable a la declaración.

4. El expediente contendrá la siguiente documentación: .....

#### **ARTÍCULO 8. RESOLUCIÓN.**

1. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid mediante Decreto, la declaración de Bien de Interés Cultural, a propuesta de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico.

2. El acuerdo de declaración contendrá lo previsto en el artículo 7.4 de la presente ley y se adoptará en el plazo máximo de nueve meses contados a partir de la fecha de publicación de la resolución de incoación del expediente en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid». Si se produjera la caducidad del expediente por el transcurso del plazo, no podrá volver a iniciarse hasta que transcurra un año, salvo solicitud del titular del bien o previa autorización del Consejo Regional de Patrimonio Histórico. Las condiciones de protección que figuren en la declaración de Bien de Interés Cultural serán de obligada observancia para los Ayuntamientos en el ejercicio de sus competencias urbanísticas.

3. Cuando de la instrucción del expediente se constate que el bien no reúne los requisitos exigidos en el artículo 2.2, pero sí los establecidos en el 2.3, previa apertura de un nuevo período de información pública, la resolución podrá declarar su inclusión en dicha categoría.

4. El acuerdo de declaración de un Bien de Interés Cultural se notificará a los interesados y a los Ayuntamientos en cuyo término municipal se encuentre el bien, salvo que se trate de bienes muebles que no sean de su titularidad. Dicho acuerdo se publicará en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» y se inscribirá en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid, comunicándolo al Ministerio competente en materia de patrimonio histórico para su conocimiento y efectos oportunos. Este acuerdo prevalecerá sobre la normativa urbanística que afecte al inmueble, debiendo ajustarse ésta a la citada declaración mediante las modificaciones oportunas.

*5. La declaración de Bien de Interés Cultural únicamente podrá dejarse sin efecto, en todo o en parte, siguiendo los mismos trámites establecidos para tal declaración y solo si se justifica la pérdida irreparable o la inexistencia del valor excepcional en virtud del cual fue protegido. A (Anulado)”.*

3.- Recogemos por último que la citada STC 122/14 declara inconstitucional y por tanto nulo, cual ya anotamos en su reproducción precedente, el transcrito artº 2.2 de dicha Ley autonómica, así como el artº 8.5 y otros (no así el también transcrito artº 7.1 de la misma).

De su fundamentación jurídica se transcribe lo que sigue por lo aquí concierne (en cursiva y/o subrayado lo de mayor relevancia aquí):

“2. Una vez que han quedado expuestos el objeto del recurso y las respectivas posiciones de las partes, para centrar adecuadamente la presente controversia hemos de proceder, con carácter previo, a la determinación del parámetro de constitucionalidad del que hemos de servirnos para realizar el deslinde competencial en materia de patrimonio histórico.

Pues bien, conforme al [art. 149.1.28 CE](#), el Estado tiene competencia exclusiva sobre la "defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas". Añadiendo el [art. 149.2 CE](#) que "sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas".

El [art. 148.1 CE](#), por su parte, también ha de ser tomado en consideración cuando establece que "las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: ... 16. Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma. 17. El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma."

A ello se unen los principios materiales incluidos en el [art. 46 CE](#) al disponer que "los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio."

De igual manera debemos tomar en consideración el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (EAM), aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, cuyo art. 26.1.19, en la redacción por Ley Orgánica 5/1998 de 7 de julio, establece, en coherencia con lo dispuesto en el [art. 149.1.28 CE](#), que "la Comunidad de Madrid, en los términos establecidos en el presente Estatuto, tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: ... Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad, sin perjuicio de la competencia del Estado para la defensa de los mismos contra la exportación y la expoliación."

Debe, por último, señalarse que, sobre el contenido jurídico del término "expoliación" al que se refiere, tanto el [art. 149.1.28 CE](#), como el art. 26.1.19 EAM, la [STC 17/1991, de 31 de enero](#), ha señalado (FJ 7): "La utilización del concepto de defensa contra la expoliación ha de entenderse como definitiva de un plus de protección respecto de unos bienes dotados de características especiales. Por ello mismo abarca un conjunto de medidas de defensa que a más de referirse a su deterioro o destrucción tratan de extenderse a la privación arbitraria o irracional del cumplimiento normal de aquello que constituye el propio fin del bien según su naturaleza, en cuanto portador de valores de interés general necesitados, estos valores también, de ser preservados. Así, pues, la Ley llama perturbación del cumplimiento de su función social a la privación del destino y utilidad general que es propio de cada uno de los bienes, aunque materialmente el bien mismo permanezca" (concepto este que, por lo demás, se reitera en la [STC 20/2013, de 31 de enero](#), FJ 3).

Es, pues, a la vista de los mencionados preceptos, conforme a los que debemos concretar el régimen competencial en materia de cultura, de patrimonio histórico y, más concretamente, en lo que se refiere a la protección de los bienes de interés cultural.

3. También procede examinar, con carácter previo, la doctrina de este Tribunal sobre el reparto competencial en la materia patrimonio histórico, que ha destacado que *las Comunidades Autónomas que la hayan asumido estatutariamente tienen una competencia general enmarcada por ciertas competencias estatales* ([SSTC 17/1991, de 31 de enero](#), FFJJ 2 y 3; [6/2012, de 18 de enero](#), FJ 5).

a) En primer lugar, el [art. 149.1.28 CE](#) asigna en exclusiva al Estado dos aspectos concretos de esta materia: a) la defensa del patrimonio histórico contra la expoliación y b) museos, bibliotecas, y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por las Comunidades Autónomas.

Solo la primera de esas atribuciones adquiere aquí relevancia. Sobre ella hemos declarado que lejos de comprender la materia patrimonio histórico en su integridad se refiere únicamente a su defensa frente a la expoliación, entendida esta actuación en los términos amplios que, como quedó dicho en el fundamento jurídico anterior, habíamos afirmado en la STC 17/1991, FJ 7. Sin embargo, matizamos este alcance limitado afirmando que *esta competencia exclusiva también "comporta la necesidad de regular el ámbito concreto de esa actividad de protección y, en relación con la misma, aquellos aspectos que le sirven de presupuesto necesario"* ( STC 17/1991, FJ 3).

De acuerdo con este criterio doctrinal, hemos resuelto que, por ser la categoría "bienes de interés cultural" la que otorga un mayor nivel de protección, hay un nexo evidente entre su previsión por la legislación estatal y la defensa del patrimonio histórico contra la expoliación, pero al mismo tiempo hemos destacado que, al no servir exclusivamente a este objetivo, no todas las actuaciones relativas a dicha categoría corresponden al Estado.

Así apreciamos en la citada STC 17/1991 (FJ 10), y hemos reiterado en la STC 136/2013, de 6 de junio, que "la amplitud de consecuencia de la resolución que califica y declara un bien de interés cultural tiene, por lo tanto, un alcance general respecto al régimen del mismo y no sólo en relación con su defensa frente a la expoliación y la exportación. *La categoría legal de los bienes de interés cultural dentro del Patrimonio Histórico Español está integrada por los más relevantes del mismo, normalmente situados en alguna de las Comunidades Autónomas. Y a ellas, en cuanto la tengan asumida estatutariamente, debe corresponder la competencia para emitir su declaración formal, sin perjuicio de la del Estado en los supuestos singulares en que a éste le viene atribuida por la Constitución y se señalan en el apartado b) del citado art. 6*", que no son otros que los bienes adscritos a un servicio de competencia estatal.

Por lo que aquí interesa, *los bienes que no están adscritos a un servicio de competencia estatal pero que, por resultar portadores de ciertos valores, "son patrimonio cultural de todos los españoles e incluso de la Comunidad internacional por constituir una aportación histórica a la cultura universal"* ( STC 17/1991, FJ 2) *serán declarados bienes de interés cultural por la Comunidad Autónoma donde se ubiquen. Dada la descentralización en la calificación formal de los bienes de interés cultural, aparece como imprescindible, con el fin de garantizar la defensa del patrimonio histórico contra la exportación y la expoliación, que el Estado establezca normativamente, al menos en sus líneas generales, las condiciones que determinan que un bien reciba tal calificación.*

Esta ratio ya está presente en la STC 17/1991, FJ 4. Allí las Comunidades Autónomas recurrentes impugnaban el art. 1.3 LPHE, por el que se dispone que "los bienes más relevantes del Patrimonio Histórico español deberán ser inventariados o declarados de interés cultural en los términos previstos en esta Ley". Pero solo reprochaban la remisión genérica a "los términos previstos en esta Ley" para la declaración o inventario de los bienes integrados en dicho patrimonio histórico, y no por el contrario que la característica determinante de esta declaración sea, conforme a dicho precepto legal, representar uno de los bienes más relevantes del patrimonio histórico español; esto es, las recurrentes aceptaban implícitamente que *es constitucional que esa nota determinante de la calificación como bien de interés cultural sea fijada por el Estado en términos generales.*

Adicionalmente, resolviendo sobre lo que allí era objeto de recurso afirmamos que *"una declaración tan genérica como la que se impugna sólo resultaría inconstitucional si el Estado no ostentase competencia para fijar, con carácter general, algún régimen jurídico sobre la materia, lo cual ha sido afirmado en los fundamentos anteriores"*. Este criterio doctrinal, según el que las competencias que la STC 17/1991(FFJJ 2 y 3) reconoce al Estado en esta materia justifican una regulación genérica de los términos en que los

bienes de interés cultural deberán ser inventariados o declarados, conlleva con mayor motivo que, en virtud de esas mismas competencias, *el Estado pueda fijar, siempre que lo haga de una forma tan genérica como es la referencia del art. 1.3 LPHE a "los bienes más relevantes del Patrimonio Histórico español", las condiciones que han de cumplir esos bienes para que proceda la calificación como bien de interés cultural.*

En suma, el correcto entendimiento de esta competencia exclusiva del Estado deja la materia patrimonio histórico, salvo su defensa contra la expoliación y la exportación con la extensión limitada que acabamos de perfilar y dejando a un lado los bienes de titularidad estatal, en manos de las Comunidades Autónomas que la hayan asumido estatutariamente, lo que habilita a éstas a establecer, respetando las salvedades indicadas, el régimen general del patrimonio histórico español ubicado en su territorio.

b) Las competencias del Estado en materia de protección del patrimonio histórico no se circunscriben, sin embargo, a las enunciadas en el art. 149.1.28 CE. Hemos destacado, inicialmente con relación al régimen jurídico del cine ( STC 49/1984, de 5 de abril, FJ 6), que "la cultura es algo de la competencia propia e institucional tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, y aún podríamos añadir de otras comunidades, pues allí donde vive una comunidad hay una manifestación cultural respecto de la cual las estructuras públicas representativas pueden ostentar competencias, dentro de lo que entendido en un sentido no necesariamente técnico-administrativo puede comprenderse dentro del `fomento de la cultura. Esta es la razón a que obedece el art. 149.2 CE en el que, después de reconocer la competencia autonómica afirma una competencia estatal, poniendo el acento en el servicio de la cultura como deber y atribución esencial. Hay, en fin, una competencia estatal y una competencia autonómica, en el sentido de que más que un reparto competencial vertical, lo que se produce es una concurrencia de competencias ordenada a la preservación y estímulo de los valores culturales propios del cuerpo social desde la instancia pública correspondiente."

Esta doctrina constitucional, reiterada nuevamente respecto del régimen jurídico del cine en las SSTC 157/1985, de 15 de noviembre, FJ 4; y 106/1987, de 25 de junio, FJ 2, la hemos referido igualmente a los bienes del patrimonio histórico a partir de la STC 17/1991, FJ 2, donde resaltamos que "[n]o hay duda de que estos bienes, por su naturaleza, forman parte de la cultura de un país y por tanto del genérico concepto constitucional de la `cultura". Como consecuencia de este encuadre competencial, precisamos en la STC 17/1991, FJ 3, que "*debe, pues, afirmarse la existencia de una competencia concurrente del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de cultura con una acción autonómica específica, pero teniéndola también el Estado `en el área de preservación del patrimonio cultural común, pero también en aquello que precise de tratamientos generales o que haga menester esa acción pública cuando los fines culturales no pudieran lograrse desde otras instancias ( STC 49/1984 )*".

Por todo ello, en lo que interesa, el art. 149.2 CE confiere al Estado una *competencia concurrente* con las Comunidades Autónomas ordenada a la preservación y estímulo de los valores culturales propios del cuerpo social y, además, justifica una intervención normativa estatal que, como es el caso de la Ley 16/1985, de 25 de junio, establezca los tratamientos generales requeridos para la protección del patrimonio histórico español en general, entre los que se cuentan *los principios institucionales que reclaman una definición unitaria, todo ello sin perjuicio de que dicha intervención normativa no puede ir más allá de dicho objetivo, puesto que de lo contrario se invadiría la competencia general en la materia que corresponde a las Comunidades Autónomas que la tengan atribuida estatutariamente.*

c) Además de lo anterior, hay que tener presente que en la STC 17/1991, FJ 3, luego de señalar los aspectos que corresponden en exclusiva al Estado, afirmamos que las Comunidades Autónomas eran



competentes en lo restante, pero "sin que ello implique que la eventual afectación de intereses generales o la concurrencia de otros títulos competenciales del Estado en materia determinada no deban también tenerse presentes como límites que habrá que ponderar en cada caso concreto. (Así los títulos que resultan, v. gr. de los números 6 y 8 del art. 149.1)", de modo que establecimos un tercer tipo de límite a la competencia general en la materia patrimonio histórico que corresponde a las Comunidades Autónomas que la hayan asumido estatutariamente.

d) En fin, como se dirá más adelante, alguna de las disposiciones de la Ley de patrimonio histórico español encontrará respaldo en varios de estos títulos competenciales, pues ya afirmamos en la STC 17/1991, FJ 18, que "la complejidad de lo que se denomina patrimonio histórico no siempre permite hallar en un solo título la habilitación de competencias".

4. Al amparo de este esquema de distribución de competencias, el Estado promulgó la Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español (LPHE), mientras que la Comunidad de Madrid, en ejercicio de la competencia asumida en el art. 26.1.19 EAM, promulgó la Ley 3/2013, de 18 de junio, de patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid, aquí recurrida.....

El segundo motivo, que es el más determinante, consiste en subrayar nuestra reiterada doctrina iniciada en la STC 76/1983, de 5 de agosto, FJ 4 [y luego acogida en múltiples sentencias, por todas SSTC 197/1996, de 28 de noviembre, FJ 21 ; 61/1997, de 20 de marzo, FJ 12 b)], según la que "el legislador estatal no puede incidir, con carácter general, en el sistema de delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas sin una expresa previsión constitucional o estatutaria". Como ha quedado puesto de relieve en el fundamento jurídico anterior, la delimitación competencial en materia de patrimonio histórico resulta del juego de los preceptos constitucionales ya indicados y de los estatutarios correspondientes, no existiendo disposición constitucional o estatutaria que remita al legislador estatal para completar esta delimitación de competencias.

De todo lo expuesto no puede sino concluirse que las previsiones constitucionales reseñadas y el art. 26.1.19 EAM resultan suficientes, por sí solos, como instrumentos de delimitación de las competencias en la materia, y que, por tanto, la Ley del patrimonio histórico español, no constituye en sí misma bases materiales ni define el canon o parámetro de constitucionalidad para enjuiciar la Ley de la Asamblea de Madrid 3/2013, de 18 de junio, de patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid, de manera que, conforme al art. 28.1 LOTC, no será suficiente su aislada aplicación, pues ni del análisis de dicho texto legal estatal ni de la Constitución Española de 1978 puede extraerse tal conclusión.

Esta premisa no es obstáculo, sin embargo, para afirmar que la Ley del patrimonio histórico español tiene una importante virtualidad en la resolución de este recurso de inconstitucionalidad. En efecto, para responder a las alegaciones de la demanda, donde los senadores recurrentes identifican las submaterias comprendidas en las citadas competencias estatales, sobre todo en la prevista en el art. 149.1.28 CE, por referencia al contenido de ciertos preceptos de la Ley del patrimonio histórico español, este Tribunal habrá de examinar en primer término si tales preceptos deben entenderse amparados por dichas competencias estatales tal como las hemos delimitado en el fundamento jurídico anterior.

Si apreciamos que este es el caso, la conclusión ineludible será que esos ámbitos materiales, por integrarse en el contenido y alcance de las citadas competencias estatales, muy en particular en la determinada por el art. 149.1.28 CE, quedarán extramuros de la competencia general atribuida a la Comunidad Autónoma de Madrid en relación al patrimonio histórico en virtud del art. 26.1.19 EAM, de modo que si las normas impugnadas de la Ley del patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid inciden en esas materias

estarán invadiendo las referidas competencias estatales. En otras palabras, no es la Ley del patrimonio histórico español, por sí misma, la que opera como parámetro de constitucionalidad, en tanto que las normas constitucionales que atribuyen tales títulos competenciales al Estado, según han sido interpretadas por la doctrina de este Tribunal, amparan su concreto contenido material como competencia estatal.

En definitiva, el análisis del fondo de este recurso de inconstitucionalidad exigirá, debido a este planteamiento de la demanda, verificar si los preceptos de la Ley del patrimonio histórico español propuestos por los recurrentes regulan una submateria comprendida en alguna de las competencias estatales invocada por aquéllos y, en caso afirmativo, comprobar si la norma autonómica impugnada en cada caso incide en ese sector material o, por el contrario, respetándolo, regula otro de los contenidos que abarca la materia competencial patrimonio histórico.

Ahora bien, que este sea el planteamiento de la demanda no puede ocultar que las competencias estatales invocadas no aparecen configuradas en la Constitución como competencias básicas, por lo que corresponde a este Tribunal, interpretando directamente los enunciados del texto constitucional, delimitar qué submaterias comprenden aquéllas. Esto supone, en primer lugar, que este Tribunal puede reconocer que alguno de estos contenidos que integran los títulos estatales en presencia, y que por formar parte de dichos títulos las Comunidades Autónomas no pueden regularlos, son, como los recurrentes alegan, los disciplinados en la Ley del patrimonio histórico español. Pero es igualmente posible que identifique como submaterias que forman parte de estos títulos competenciales estatales ciertos contenidos que, respondiendo a su sentido y funcionalidad propios, no estén normados por el Estado en la Ley del patrimonio histórico español u otra ley estatal.

Implica también, en segundo lugar, que tales submaterias se insertan en los referidos títulos competenciales estatales no porque estén reguladas en la Ley del patrimonio histórico español u otra ley estatal, como ocurriría si la atribución estatal en estas materias (149.1.28 y 149.2 CE) fuese una competencia básica, sino porque así delimita este Tribunal el alcance de los mismos.

5. Para los recurrentes, la categoría de bien de interés cultural, definida en los arts. 9 a 13 LPHE, constituye la piedra angular de los tratamientos generales para la preservación del patrimonio cultural común a que se refiere el art. 149.2 CE y define los principios institucionales que reclaman una definición unitaria del patrimonio histórico español en general, de manera que la competencia exclusiva del Estado en la defensa del patrimonio histórico contra la exportación y la expoliación prevista en el art. 149.1.28 CE se desarrolla a través de la declaración de bien de interés cultural, cuyo régimen jurídico se establece en esta Ley y entienden que las Comunidades Autónomas tienen un límite constitucional a la hora de desarrollar normativamente la categoría de bienes de interés cultural, pues al tener atribuido el Estado la defensa de esos bienes contra la exportación y la expoliación, a éste debe corresponder el establecimiento de los estándares mínimos necesarios para su protección, especialmente contra la expoliación.

Los recurrentes sostienen, por estos motivos, que es inconstitucional el art. 2.2 de la ley autonómica impugnada en tanto que dispone que "serán Bienes de Interés Cultural los bienes que, formando parte del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, tengan un valor excepcional", dado que al establecer esta regulación obvia que el art. 1.3 LPHE, en ejercicio de las competencias estatales derivadas de los arts. 149.1.28 y 149.2 CE, prevé contrariamente que "los bienes más relevantes del patrimonio histórico español deberán ser inventariados o declarados de interés cultural". El mismo reproche dirige contra el art. 8.5 de la Ley del patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid, en la medida que, según él, "la declaración de Bien de Interés Cultural únicamente podrá dejarse sin efecto si se justifica la pérdida irreparable o la inexistencia del valor excepcional en virtud del cual fue protegido".

El patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid está formado por los bienes del patrimonio histórico español radicados en la Comunidad de Madrid (excepto los adscritos a un servicio de competencia estatal), de modo que aquél es parte integrante de éste y no un conjunto de bienes autónomo y distinto, por lo que no se puede afirmar que, por disciplinar objetos diferentes, los arts. 2.2 y 8.5 de la Ley autonómica no se interfieran con el art. 1.3 LPHE.

De esta forma, los preceptos impugnados y el 1.3 LPHE regulan al menos en parte el mismo objeto, por lo que lo primero que nos compete es analizar si el 1.3 LPHE se dicta dentro de los contornos de las competencias estatales o, por el contrario, se excede de ellas. En este sentido cabe recordar que, como ya hemos razonado, el art. 1.3 LPHE, al ordenar la declaración como "bien de interés cultural" de los más relevantes del patrimonio histórico español, está amparado por la competencia estatal sobre su defensa frente a la expoliación y exportación ex art. 149.1.28 CE, a lo que se une que los bienes de interés cultural representan uno de esos conceptos que, al menos en su esencia, necesitan una definición unitaria ex art. 149.2 CE.

Añadimos ahora que tal previsión legal estatal no vacía las competencias estatutariamente asumidas por la Comunidad de Madrid en esta materia, pues ésta podrá disponer otras figuras de protección, como hace la ley impugnada con los "bienes de interés patrimonial", y además respecto de la categoría "bienes de interés cultural" tendrá algunas facultades, entre ellas realizar la declaración formal de los bienes radicados en la Comunidad de Madrid y también precisar las condiciones que rigen su declaración, siempre que en esto último respeten la determinación genérica recogida en el art. 1.3 LPHE. En otras palabras, el art. 1.3 LPHE sería inconstitucional si definiese de un modo agotador las concretas características que han de reunir los bienes de interés cultural radicados en las Comunidades Autónomas, pues estaría extendiendo la competencia estatal en materia de protección de la cultura y del patrimonio histórico a ámbitos no queridos por el constituyente ( STC 17/1991, de 31 de enero ), pero no lo es porque se limita a prever genéricamente que deberán ser declarados de interés cultural los bienes más relevantes del patrimonio histórico español, o lo que es lo mismo que la Administración competente para realizar la declaración formal de "bien de interés cultural", que hemos dicho que es la Comunidad Autónoma donde radique el bien, deberá hacerla respecto de los bienes que sean más relevantes de entre los que presenten valores históricos o culturales.

6. Una vez constatado que el inciso en cuestión del art. 1.3 LPHE regula un ámbito material que está comprendido en las competencias estatales derivadas de los arts. 149.1.28 y 149.2 CE, corresponde examinar si los arts. 2.2 y 8.5 de la Ley del patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid inciden en ese mismo sector sustantivo, en cuyo caso, habrán invadido esas competencias estatales, o, por el contrario, recaen sobre otro segmento de la materia competencial patrimonio histórico.

Los recurrentes afirman que el epíteto "excepcional", contenido en los arts. 2.2 y 8.5 de la Ley del patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid, al referirse a los bienes de interés cultural, otorga un grado de protección menor que el empleado en el art. 1.3 LPHE, que, al referirse a bienes "más relevantes", viene a configurar una categoría más amplia que la excepcionalidad y concluyen, tras un análisis de los términos legales empleados en ambas regulaciones, que en la legislación de la Comunidad de Madrid se ha producido una notable degradación de la protección de los bienes de interés cultural, pues éstos no constituyen, en realidad, una "excepción" a la regla común. Consideran, además, que el adjetivo "excepcional" empleado en el art. 8.5 de la Ley autonómica 3/2013 al regular el procedimiento por el que se deja sin efecto la declaración de bien de interés cultural, facilita la pérdida de los valores que motivaron dicha declaración y, con ello, la protección del bien, por lo que también conculca el art. 149.1.28 CE.

El art. 2 de la Ley del patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid dispone, en lo que aquí interesa, lo siguiente: "Bienes que integran el patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid. ... 2. Serán Bienes de Interés Cultural los bienes que, formando parte del patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid, tengan un valor excepcional y así se declaren expresamente".

Por su parte, el art. 8 del mismo texto establece en su apartado 5: "Resolución ... 5. La declaración de Bien de Interés Cultural únicamente podrá dejarse sin efecto, en todo o en parte, siguiendo los mismos trámites establecidos para tal declaración y solo si se justifica la pérdida irreparable o la inexistencia del valor excepcional en virtud del cual fue protegido".

Finalmente, el art. 1.3 LPHE dispone que "los bienes más relevantes del Patrimonio Histórico Español deberán ser inventariados o declarados de interés cultural en los términos previstos en esta Ley."

*Pues bien, desde la óptica constitucional que nos ocupa, lo importante es que, por las razones indicadas en los fundamentos jurídicos 3 y 5, al Estado le está atribuida la definición genérica y esencial de las notas que determinan que un bien sea declarado de interés cultural por la Administración competente, pues de este modo se garantiza un tratamiento general en toda España ( art. 149.2 CE ) y se evita que los bienes que lo merezcan sean excluidos de la protección máxima que esta categoría supone ( art. 149.1.28 CE ). Una ulterior precisión de estas notas caracterizadoras ya no forma parte de esos limitados títulos competenciales, pudiendo abordarla cada Comunidad Autónoma en virtud de su competencia general en materia de patrimonio histórico.*

Delimitado así el objeto de nuestro análisis, resulta definitivo que los arts. 2.2 y 8.5 de la Ley de patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid, al referirse a los bienes "que tengan un valor excepcional", no están precisando o concretando para la Comunidad de Madrid la caracterización estatal de los bienes de interés cultural como "los más relevantes", sino que, por el contrario, se mueven en un nivel de principio que interfiere claramente en un ámbito que, como ya hemos expuesto, está reservado al Estado, conllevando esta invasión su inconstitucionalidad y consiguiente nulidad"

## **QUINTO.- SOBRE LA CUESTIÓN A DEBATE**

Dado el planteamiento del presente debate en esta sede casacional, debemos en primer lugar situar los términos legales en que esta Sala debe decidir en el ámbito del recurso de casación, dado su carácter extraordinario, con relación al presente supuesto.

Hemos de considerar ahora, para resolver el presente recurso, si, conforme al planteamiento y enunciado del meritado Auto de admisión, *la declaración de inconstitucionalidad del art.2.2 LPHCM por la STC 122/2014 impide denegar la incoación ( y ulterior declaración en su caso) de un bien como de interés cultural bajo la apreciación de que carece de valor excepcional, identificando como norma jurídica que será objeto de interpretación el art. 1.3 de la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiera el debate finalmente trabado en el recurso.*

Pues bien, revisadas las actuaciones practicadas y atendidos los argumentos de las partes intervinientes en el presente recurso, ya reseñados anteriormente, la Sala, se adelanta, previa la correspondiente deliberación, concluye que ha lugar a la estimación del presente recurso, aun cuando no en los términos en que se nos plantea por la parte recurrente en su pretensión principal, consistente en que, casando dicha sentencia y anulando la actuación administrativa recurrida, se condene a la Comunidad de Madrid a incoar expediente de declaración como BIC de las citadas Cocheras de Cuatro Caminos, sino tan sólo en su pretensión subsidiaria, esto es, retrotraer las actuaciones para que el Tribunal de instancia proceda a la resolución del litigio dentro de los términos que esta Sección de la Sala fije.

Lo que sigue expresa y fundamenta con concisión en lo posible la decisión que hemos de adoptar.

#### **SEXTO.- CRITERIOS DE APLICACIÓN PARA SOLVENTAR EL PRESENTE DEBATE**

Es lo cierto que la sentencia recurrida incide obviamente en el error jurídico de no recoger la declarada inconstitucionalidad sobrevenida por dicha STC 122/14 del artº 2.2 LPHCM, basando de modo principal en dicho precepto legal anulado, entre otros, el fallo a dictar; ahora bien distinto es que ello haya necesariamente de conllevar su revocación y nulidad en los términos y con las consecuencias que postula la recurrente.

Así tenemos que, cual señalan las partes recurridas intervinientes, de una u otra forma, la sentencia a debate no reposa única y exclusivamente sobre dicho inaplicable precepto anulado.

En este sentido tenemos que la sentencia se ampara también (vid Fº Jº 4º) en el transcrito artº 7 LPHCM, sobre incoación e instrucción del procedimiento, no objeto de declaración de inconstitucionalidad y que asimismo refiere a que el acto de incoación deberá contener para inmuebles “las características que lo dotan de un *valor excepcional*”. Ciertamente es que podría predicarse la inoperancia de dicho precepto de índole procedimental a tenor de la declaración de inconstitucionalidad del artº 2.2 (y del artº 8.5) de que hemos de partir, dado su carácter general, pero tal inconstitucionalidad no fue declarada por el TC en dicha sentencia, que guarda silencio al respecto, si bien por conexión y fundamentación de la citada STC 122/14 resulta patente, entendemos, que no cabe amparar la decisión a adoptar en dicho otro precepto procedimental no anulado de dicha Ley autonómica.

Por otro lado, y como advierten también los recurridos, la diferencia entre bienes “*más relevantes*” (no ya relevantes, cual significa no correctamente la recurrente), de la Ley estatal en consideración y de valor “*excepcional*” de la Ley autonómica, podría no resultar de especial relieve, si bien ambos aumentativos no gozan de idéntica fuerza o intensidad por así decirlo, cual resulta de la propia dicción del DRALE, que transcribe el recurso, si bien sin considerar el adverbio “más”. Así, conforme al DRALE, “relevante”, como adjetivo, significa “sobresaliente, destacado, importante, significativo”, en tanto “excepcional”, también como adjetivo, significa “que constituye excepción de la regla común” y “que se aparta de lo ordinario, o que ocurre rara vez”.

En este sentido la sentencia recurrida en su Fº Dº 8º equipara una y otra significación al señalar: “Pues bien, el criterio de la Sala al respecto es que la Administración contó *ab initio* con elementos de suficiente peso y entidad para considerar que el recinto de las Cocheras de Cuatro Caminos no reunía las características de especial relevancia o valor excepcional al que alude la Legislación autonómica arriba mencionada, lo que, a nuestro juicio implica una valoración jurídica ajustada a derecho del correcto ejercicio de la discrecionalidad técnica”.

Ahora bien es lo cierto que en sus Fº Dº 2º y 3º viene a significar, cual ya trascribimos, que “...Es relativamente fácil comprender que la Administración no goza del mismo ámbito valorativo en los distintos supuestos de bienes a proteger, existiendo lo que la doctrina científica ha denominado grados o escalas de discrecionalidad, para cuyo control ha de atenderse a conceptos jurídicos indeterminados, en concreto la mención que hace el art. 2.2 de la Ley 3/2013, de 18 de junio, de patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid, que alude al “**valor excepcional**” de los mismos” (FºDº 2º, último párrafo) y que “Está claro que el Legislador otorga, dentro de esa escala de protección a la que arriba hemos aludido, el mayor nivel de protección está reservado a aquellos bienes que tiene un carácter excepcional. Así lo expresan tanto la Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español, como la Ley 3/2013, de 18 de junio de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, A este respecto, el citado artículo 1 de la Ley estatal, para determinar la calificación de BIC, utiliza el término “*relevante*”, mientras que el artículo 7 de la Ley 3/2013 exige para la incoación que “se expresen las características que lo dotan de un *valor excepcional*” (Fº Dº 3º, párrafo primero)”.

Una y otra argumentación de la sentencia a debate en los precitados Fundamentos de Derecho 2º y 3º, en relación con lo expresado en el Fº Dº 8º, es lo cierto que chocan frontalmente, por así decirlo, con la STC 122/14 y la motivación de la declaración de inconstitucionalidad que acuerda, sin que quepa obviar lo anterior, por más esfuerzo argumental que pudiéramos hacer en función del resto del contenido de la sentencia y la cuestión de fondo a debate en la litis.

Por ello, y considerada la relevancia de la expresada declaración de inconstitucionalidad en relación con la sentencia recurrida y su fundamentación, no podemos sino atender en esto al

presente recurso, respondiendo afirmativamente a la primera cuestión fijada en el auto de admisión del presente recurso, esto es que *la declaración de inconstitucionalidad del art.2.2 LPHCM por la STC 122/2014 impide denegar la incoación ( y ulterior declaración en su caso) de un bien como de interés cultural bajo la apreciación de que carece de valor excepcional*, por cuanto que la sentencia recurrida se basa primordial o principalmente en definitiva en la consideración de que el bien inmueble de que se trata carece de “valor excepcional”, lo que la STC 122/14 impide desde luego considerar.

Frente a lo anterior los demás argumentos de las partes intervinientes como recurridas en el presente recurso casacional carecen de virtualidad para desvirtuar lo anterior.

Así la eventual consideración de que el resultado final de al litis sería el mismo no puede obviar lo anterior, atendida la regulación y finalidad del recurso de casación (interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia ex artº 88.1 LJCA), cual apreció el citado auto de admisión del recurso.

No puede afirmarse además que el artº 2.2 LPHCM no sea la “ratio decidendi” de la sentencia, sino el artº 7.1 de dicha Ley (aún también citado en ella y al que ya nos hemos referido), en relación con el artº 1.3 LPHE, siendo así que la sentencia fundamenta su decisión en definitiva en si el bien en cuestión tiene carácter excepcional, por encima o adicionalmente a resultar más relevante.

Tampoco resulta relevante a nuestros efectos el motivo o razón por la que el TC anula el artº 2.2 LPHCM o que tal anulación no derive de rebajar la protección que la LPHE otorga a los BIC por entender más restrictivo el término “excepcional que el término “más relevante”, sino que tal anulación derive de que la competencia estatal en la materia se limita a los tratamientos generales o principios institucionales requeridos para la protección del Patrimonio Histórico en su conjunto nacional, siendo competencia autonómica su desarrollo o pormenorización en el ámbito autonómico, resultando que en este caso el legislador madrileño se mueve en un nivel de principio que interfiere en el ámbito reservado al Estado.

Lo relevante es tal declaración de inconstitucionalidad en sí misma, que determina su anulación y eliminación del mundo jurídico, no pudiendo aplicarse para solventar una litis a su tenor, aun basándose además en otros preceptos legales, cual en definitiva ha acontecido en el presente caso.

**SÉPTIMO.-** CONSIDERACIONES ADICIONALES RESPECTO DEL ALCANCE DEL FALLO A DICTAR.

Expresado lo anterior, hemos de pronunciarnos sobre el alcance del fallo a dictar a la vista del petitum del recurrente en esta sede casacional.

En primer término hemos de significar que la Asociación recurrente no formula como motivo del recurso infracción alguna de preceptos sustantivos o procesales relativos a la valoración o apreciación de la prueba practicada, si fuera ello procesalmente viable en esta casación, ni postula la integración de hechos omitidos en la sentencia, limitándose a afirmar que de la prueba practicada resultan elementos suficientes para estimar su recurso.

Pues bien, en este ámbito casacional, tenemos que la LJCA significa:

**“ARTÍCULO 87 BIS.**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 93.3, el recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo *se limitará a las cuestiones de derecho, con exclusión de las cuestiones de hecho.*

**ARTÍCULO 93.**

1. La sentencia fijará la interpretación de aquellas normas estatales o la que tenga por establecida o clara de las de la Unión Europea sobre las que, en el auto de admisión a trámite, se consideró necesario el pronunciamiento del Tribunal Supremo. Y, con arreglo a ella y a las restantes normas que fueran aplicables, resolverá las cuestiones y pretensiones deducidas en el proceso, anulando la sentencia o auto recurrido, en todo o en parte, o confirmándolos. Podrá asimismo, cuando justifique su necesidad, ordenar la retroacción de actuaciones a un momento determinado del procedimiento de instancia para que siga el curso ordenado por la ley hasta su culminación.

2. ....

3. En la resolución de la concreta controversia jurídica que es objeto del proceso, el Tribunal Supremo *podrá integrar en los hechos admitidos como probados por la Sala de instancia aquellos que, habiendo sido omitidos por ésta, estén suficientemente justificados según las actuaciones y cuya toma en consideración resulte necesaria para apreciar la infracción alegada de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia, incluso la desviación de poder”.*

No estamos aquí desde luego en una integración precisa de hechos suficientemente justificados en autos, sino ante una discrepancia del recurrente ante la valoración por la Sala sentenciadora del material probatorio aportado, sin que el recurso además concrete ni invoque una concreta infracción del ordenamiento jurídico procesal o sustantivo, al hilo del artº 88.1 LJCA, que además pudiera ser objeto de casación autonómica.

Así las cosas, no procede que esta Sala efectúe mayor pronunciamiento respecto de la pretensión principal de la recurrente, debiendo pues retrotraerse las actuaciones al momento de dictar sentencia para que la Sala a quo dicte nueva sentencia, tomando en consideración tal declaración de inconstitucionalidad decretada por la STC 122/14.



Actuar de otra forma y resolver nuevamente en cuanto al fondo del asunto, al estimar el presente recurso por lo ya expuesto, cual insta la recurrente de modo principal, privaría potencialmente a las partes procesales, de desestimarse o estimarse la demanda en este recurso, de un eventual recurso de casación en el ámbito estatal, en base a cuya legislación ha de ventilarse en definitiva la contienda y ello por medio de una sentencia definitiva de este Tribunal en sede de casación autonómica, sin recurso ordinario alguno, lo que no resulta adecuado en términos de tutela judicial efectiva y sería disfuncional cuanto menos en el ámbito de la regulación del propio recurso de casación en su conjunto, habida cuenta además del rango superior del Tribunal Supremo en todos los órdenes jurisdiccionales ex artº 123 CE.

No procede por ello, entendemos prudencialmente en este caso, resolver el presente litigio en cuanto al fondo, cual si estuviéramos en la instancia, al haber de casar la sentencia recurrida, interpretando para solventar la presente controversia en el presente recurso el citado art. 1.3 de la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español, en cuanto norma estatal de aplicación al caso, dada la inconstitucionalidad decretada respecto del citado precepto autonómico en la materia.

Todo lo expuesto y razonado nos conduce a estimar, en los términos ya expresados el recurso de casación interpuesto por la ASOCIACIÓN MADRID CIUDADANÍA Y PATRIMONIO contra la Sentencia de la Sección Octava de esta Sala de fecha 21 de enero de 2019, seguido por la misma contra la Resolución de 17.02.17 de la Comunidad de Madrid ( Oficina de Cultura y Turismo), por la que se desestima el recurso de alzada suscitado contra Resolución de 12.09.16 ( Dirección General de Patrimonio Cultural), que acordó denegar la incoación de expediente para la declaración como Bien de Interés Cultural (BIC) de las llamadas “Cocheras de Cuatro Caminos”( expediente CONS/0065/2016), casando y anulando pues y en definitiva la sentencia recurrida, para que la Sala sentenciadora proceda a dictar, con total libertad de criterio cual corresponde, nueva sentencia teniendo en consideración tal inconstitucionalidad decretada por dicha STC 122/14.

#### **OCTAVO .- PRONUNCIAMIENTO SOBRE COSTAS PROCESALES.**

Respecto de las costas del recurso de casación, dispone el artículo 93.4 de la LJCA que *"La sentencia que se dicte en el momento procesal a que se refiere el apartado 8 del artículo anterior, resolverá sobre las costas de la instancia conforme a lo establecido en el artículo 139.1 de esta ley y dispondrá, en cuanto a las del recurso de casación, que cada parte abone las causadas a su instancia y las comunes por mitad. No obstante, podrá imponer las del recurso de casación a una sola de ellas cuando la sentencia aprecie, y así lo*

*motive, que ha actuado con mala fe o temeridad; imposición que podrá limitar a una parte de ellas o hasta una cifra máxima".*

Pues bien, no apreciándose además mala fe o temeridad procesales, no procede, dado el resultado del presente debate, declaración expresa de condena a las costas derivadas del recurso de casación, debiendo abonar cada parte las causadas a su instancia y las comunes por mitad, confirmando en cuanto a las de la instancia el criterio de la sentencia recurrida, que acuerda su no imposición a ninguna de las partes (artº 139.1 LJCA).

En virtud de todo lo expuesto, esta Sección acuerda:

### **FALLAMOS**

**PRIMERO.-** ESTIMAR AL RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por la ASOCIACIÓN MADRID CIUDADANÍA Y PATRIMONIO contra la Sentencia de la Sección Octava de esta Sala de 21 de enero de 2019, dictada en recurso contencioso nº 83/2.017, que, en consecuencia, ha de revocarse y anularse en atención a lo expuesto en la presente sentencia.

**SEGUNDO.-** Fijar como criterio interpretativo que *la declaración de inconstitucionalidad del art.2.2 LPHCM por la STC 122/2014 impide denegar la incoación (y ulterior declaración en su caso) de un bien como de interés cultural bajo la apreciación de que carece de valor excepcional.*

**TERCERO.-** Retrotraer las actuaciones para que la Sala sentenciadora dicte nueva sentencia, con total libertad de criterio, a la vista de la prueba practicada en autos, habida cuenta de los pronunciamientos precedentes de este fallo.

**CUARTO.-** No efectuar imposición de las costas procesales causadas en la casación y en la instancia a ninguna de las partes.

Contra la presente sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**D. JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO**

**D. CARLOS VIEITES PÉREZ**

**D<sup>a</sup>. FÁTIMA ARANA AZPITARTE**

**D. JOSÉ RAMÓN GIMÉNEZ CABEZÓN**

**D<sup>a</sup>. MARÍA DOLORES GALINDO GIL**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.